

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INVERMAR S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ ROL F-059-2024

Santiago, 21 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 6 de noviembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-059-2024 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-059-2024, con la formulación de cargos a Invermar S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "Invermar"), titular del Proyecto Invertec Seafood S.A., en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 14 de noviembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° El 20 de noviembre de 2024, el titular, solicitó a esta Superintendencia asistencia al cumplimiento. La reunión de asistencia se celebró el 25 de noviembre de 2024, cuya acta se encuentra disponible en el expediente sancionatorio. En dicha reunión se trataron consultas sobre las acciones referidas a superaciones de caudal, frecuencia de monitoreo, así como acciones adicionales, y medios de verificación respecto de acciones ejecutadas por cuenta del titular.

5° Posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2024, Cristian Fernández Jeria, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de sesión extraordinaria de directorio N° 56 del 2 de marzo de 2020, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, por el cual Exportadora Invermar S.A. entre otras cosas, confiere mandato, entre otras personas, a Cristian Fernández Jeria para representar a la titular ante esta Superintendencia.

6° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

7° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “Guía de RILes”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

8° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

9° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones generales al PDC

11° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”*, se realizan las siguientes observaciones:

11.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

12° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”*, se realizan las siguientes observaciones:

12.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

B. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC

13° Respecto de la acción *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”*, se solicita:

13.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”*.

13.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente *“10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.

13.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N°*



2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

14° Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)", se solicita:

14.1 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

A. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (Nº1)**

A.1 **Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional**

15° Respecto del contenido indicado en el cuadro de “efectos negativos” del hecho infraccional N° 1, deberá eliminarse la expresión: “representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y”, debiendo quedar: “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”.

A.2 **Observaciones relativas al plan de acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**

16° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

16.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “*Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”.

Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

17° En caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociados a los períodos en que se constató en el hecho infraccional, deberá acompañarlos junto a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, en consecuencia, se deberá eliminar la siguiente acción “*Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”. A su vez, en el escrito conductor se deberá individualizar y ordenar cronológicamente los informes de ensayo, identificando el periodo de monitoreo al que corresponde.



B. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (N°2)

18° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional

19° Respecto del contenido indicado en el cuadro de “efectos negativos” deberá modificarse por lo siguiente: “*considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta en forma concreta, es posible concluir que las superaciones de caudal constatadas caudal con fecha de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2023, no reflejan un aumento en la carga másica contaminante, y, por consecuencia, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor*”, de forma tal que guarde consonancia con lo indicado en el considerando 14° de la Res. Ex N° 1 / Rol F-059-2024.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

20° Respecto a la acción “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se solicita:

20.1 **Acciones:** se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “*límite máximo permitido*”. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: “*Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención*”.

20.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por “*6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de mantención del sistema*”.

21° Respecto de la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, con base a lo identificado en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”:

21.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “*Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas*”.

21.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar el contenido por “*2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento*”.



21.3 **Comentarios:** se deberá eliminar el contenido de la columna, atendido al nuevo plazo de ejecución de la acción.

Por otro lado, en la próxima presentación, se deberá indicar en dicha columna; las fases, desarrollo e insumos utilizados en la mantención del sistema de tratamiento de Riles, que correspondan con el costo estimado neto indicado. Asimismo, de que forma la acción de mantención a ejecutar es eficaz e impedirá futuras superaciones de caudal.

En relación al costo de la acción de mantención, se observó la presencia de boletas y facturas cuyas fechas fueron anteriores a la ocurrencia del hecho infraccional.

Por lo tanto, en la presentación del programa refundido, deberá modificar el costo estimado neto de la acción, acompañando en un anexo, un desglose y desarrollo de las etapas de mantención de la planta de tratamiento de RILES, junto con cada boleta, factura u orden de compra asociada.

22° Respecto de la acción *"Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento"*, se deberá eliminar, debido a que la frecuencia establecida en su RPM es diaria, por tanto, no es posible aumentar su frecuencia de medición.

23° Respecto de la acción *"En caso de configurarse efectos negativos"*, deberá eliminarse ya que como indicó el considerando 14° de la Res. Ex N° 1 / Rol F-059-2024, *no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.*

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Invermar S.A. con fecha 27 de noviembre de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que Invermar S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto



administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

V. SE TIENE PRESENTE la personería de **Cristián Fernández Jeria** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **Invermar S.A.**

VI. TENER PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, a las siguientes casillas notificaciones@invermar.cl.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, jose.ramirez@sma.gob.cl y amanda.luco@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR A INVERMAR S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/BOL

Correo Electrónico:

- Representante de Exportadora Invermar S.A., casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Los lagos de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

